LOZANO.-PROC. CIVILES FEDERALES.-ARTS. 559 AL 564.

por mitad entre la Hacienda pública y la parte que obtuvo en la sentencia, reservándose á ésta los derechos que tenga para ser indemnizada de los daños y perjuicios que el recurso le hubiere causado.

La parte que obtuvo en la ejecutoria, nunca será condenada en los daños y perjuicios, aunque se declare que procede la casación.

Art. 553. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte en el recurso; su efecto está limitado al caso concreto, materia del mismo recurso, y no puede extenderse á otros puntos que á los fijados en el fallo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la resolución.

Art. 554. El que interpone el recurso se puede desistir de él; si lo hiciere antes de que se resuelva sobre la admisión, quedará libre de la multa; si se desiste antes de la vista en casación, perderá la mitad del depósito y será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 555. La casación propuesta, formalizada ó admitida, no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia; la parte interesada puede promover la ejecución, caucionando previamente, en los términos del art. 495, las resultas de la casación y el pago de los daños y perjuicios.

Art. 556. El Ministerio Público no está obligado á prestar caución, constituir depósito ó á indemnizar daños y perjuicios.

Art. 557. Todas las decisiones que se dicten en admisión como las que resuelven la casación, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Cap. V, Tit. VIII, Libro 1. °, Cód. de Procs. Civs. Cap. XXVI, Tit. I, Libro 5. °, Cód. de Com.

CAPÍTULO XXXIX

DE LA DENEGADA CASACIÓN

Art. 558. De la denegada casación conocerá la primera Sala de la Suprema Corte, y se substanciará el recurso con arreglo al Capitulo XXXVII de este Titulo.

CAPÍTULO XL

DE LA DESERCIÓN DEL RECURSO

Art. 559. Los recursos de apelación, denegada apelación, casación y denegada casación, se declararán desiertos, si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Art. 560. La declaración se hará á instancia de parte, por el tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la secretaría sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Art. 561. Al declararse desierto cualquiera de los recursos indicados, se condenará al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios.

Si se tratare de la casación, se le condenará además á perder la mitad del depósito que haya debido constituir para preparar el recurso, aplicando dicha mitad á la Hacienda Pública.

Art. 562. No procede la deserción cuando el recurso haya sido interpuesto por el Mínisterio Público; pero la parte contraria podrá pedir al tribunal que le fije plazo para continuarlo. De la resolución que se dicte se dará conocimiento al Gobierno.

Cap. V, Tit. VIII, Libro 1.0, Cod. de Procs. Civs.

CAPÍTULO XLI

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Art. 563. El juez ó tribunal de 1.ª instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Art. 564. Si la sentencia se hubiere pronunciado en 2.ª instancia ó en el tribunal de casación, se devolverá el expediente al inferior, dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañándole testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

Art. 565. En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de Hacienda de que se trate, ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Art. 566. Si se tratare de sentencias contra la Hacienda pública de la Federación ó de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al Gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda à cumplirlas; sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

Art. 567. En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el tribunal ejecutor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

Art. 568. En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes.

Art. 569. Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en ésta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Art. 570. Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Art. 571. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Art. 572. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á la venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código.

Art. 573. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Art. 574. Si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días después de pronunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento reconocido ó por confesión.

Art. 575. Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Art. 576. El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si éste fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días contados desde que expire aquel y fallando dentro de cinco.

Art. 577. Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se han fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si ésta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el incidente como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 578. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará, al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 579. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez no imbrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento, que se otorga por falta del obligado.

Art. 580. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 581. Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

Art. 582. Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez ó tribunal que la hubiere dictado en 1.ª instancia, la ejecución se verificará por el juez de Distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

Art. 583. Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez de Distrito requerido, éste encargará la ejecución al juez del orden común correspondiente.

Art. 584. El juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 585. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

Art. 586. Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de sentencias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

Art. 587. En los casos en que deban ejecutarse por los tribunales federales las sentencias dictadas en país extranjero, el juez ó tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados ó á los principios de derecho internacional-

En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

Tit. IX, Libro 1. °, Cód. de Procs. Civs. Cap. XVII, Tit. I, Libro 5. °, Cód. de Com.

CAPÍTULO XLII

DEL SECUESTRO JUDICIAL

Art. 588. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 589. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Art. 590. Decretado el mandamiento de ejecución, el secretario del juzgado ó tribunal requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe integro de la demanda, transacción, auto ó sentencia judicial. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 591. Si el deudor no estuviere en el lugar del juicio ó no tuviere domicilio fijo, el secretario ejecutor le hará el requerimiento por medio de edictos publicados en la puerta del juzgado y en un periódico, si lo hubiere en la localidad, prefiriéndose siempre al oficial, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del edicto, cumpla el mandamiento. Transcurrido este término sin que se presente el deudor, se procederá á practicar la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en la localidad designada al efecto, y á falta de ésta, con el actor solamente, quien hará la designación de bienes.

Art. 592. Cuando en virtud de requerimiento el deudor cumpla en su totalidad, se dará por terminada la diligencia, asentándose la constancia respectiva.